



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00303**-00  
**Demandante:** Liceth Mejía Barrios.  
**Demandado:** E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú - Sucre.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por Liceth Mejía Barrios, en contra de la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú - Sucre, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

**La demanda-Título ejecutivo.**

L a señora, Liceth Mejía Barrios presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú - Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Seis millones novecientos veintiséis mil ochocientos veintinueve pesos (\$6.926.829.00).

Cifra que según el accionante, corresponde a lo dispuesto en la sentencia del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo<sup>1</sup> en la cual se ordenó la liquidación, el reconocimiento y el pago a las prestaciones sociales causadas durante la vinculación como Médico del servicio social obligatorio S.S.O

En aras del cobro forzado de la obligación, la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo oral de Sincelejo del día 13 de junio de 2017<sup>2</sup>.
2. Constancia de ejecutoria de las sentencia<sup>3</sup>.
3. Solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 6 -16 del expediente

<sup>2</sup> Folios 6-16 del expediente

<sup>3</sup> Folio 5 del expediente

<sup>4</sup> Folios 18-19 del expediente

4. Poder otorgado al Dr. Mario Alberto Pérez Geney<sup>5</sup>.

Pues bien, revisado lo aportado como sustento de la ejecución pretendida, el Despacho, no libraré mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal"<sup>6</sup>

Conforme lo señalado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. se establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

---

<sup>5</sup> Folio 21 del expediente

<sup>6</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de derecho procesal" tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”

A su turno el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 ibídem, que señaló:

“**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado **que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o

de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el título y la obligación deben reunir unas obligaciones de fondo, y que corresponden a que de los documentos que se esgriman se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.**

Luego entonces, el juez al momento de libar o no el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. **La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>7</sup>.

En este punto de los considerandos, huelga necesario esta Judicatura, traer a colación las disquisiciones esbozadas por el Tribunal administrativo de Sucre, en providencia calendada 30 de octubre de 2014, las cuales resultan plenamente aplicables al caso que hoy es objeto de debate, veamos:

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO. Citando a Devis Echandia.

“Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria.

En el sub examine, se observa, que si bien la sentencia, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que los documentos que soportan su liquidación, no son idóneos, para demostrar que efectivamente la suma reclamada, es la realmente adeudada por la entidad ejecutada; y ello es así, porque la liquidación presentada por el actor, la cual manifiesta, fue realizada por un contador, apoyado en el salario devengado por el señor Ever Salgado Benítez, **no tiene como soporte, los propios contratos de prestación de servicios o certificación expedida por la entidad ejecutada, sobre los honorarios devengados por el demandante, en virtud de tales contratos, sin que sea factible acoger, la sola referencia de una suma determinada de dinero**, que manifiesta el ejecutante se le adeuda, con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales.

Nótese, que incluso, en la sentencia invocada como título, ya se había dicho:

“En cuanto hace a la remuneración percibida por el demandante como contraprestación por sus servicios laborales, se dejará constancia que al proceso no se aportan documentos o constancias idóneas que evidencien el monto de la retribución devengada por el actor, y los allegados consisten en copias informales sin constancia alguna de autenticación, que no acreditan los requisitos exigidos por el art. 254 del C.P.C., antes citado en esta providencia”.

En este punto, también es bueno anotar, que el numeral tercero de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2009, textualmente señala:

“TERCERO: Para restablecer el derecho, CONDÉNASE al municipio de El Roble (Sucre) a reconocer y pagar a favor del señor EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ (c. c. 16.856.515), a título de indemnización, una suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio demandado, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002”

Decisión que a su vez, debe entenderse bajo el cobijo de lo afirmado en la parte motiva de la decisión en comento, esto es, que para efectos de liquidar las mentadas prestaciones sociales, se tomará como base de liquidación, no el salario que devenga un docente en el ente municipal de El Roble Sucre, sino lo acordado como precio en los diferentes contratos de prestación de servicios. Al efecto, las expresiones utilizadas en la sentencia tantas veces mencionada, es la siguiente (Cfr. Folio 25 del expediente):

“De allí se sigue que, como lo ilustra la misma línea jurisprudencial en cita, los perjuicios causados a la parte actora han de ser resarcidos a título de indemnización, conforme con las previsiones de los arts. 85 y 170 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tomando la retribución pactada entre las partes a la celebración de las correspondientes órdenes de prestación de servicios, como base para la liquidación de la mencionada indemnización cuyo valor será el equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del Municipio de El Roble Sucre, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002” (Negrilla fuera de texto)

**Luego entonces, a efectos de conocerse la suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el precio pactado en los diferentes contratos de prestación de servicio, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado.**

En tal sentido, no es de recibo el argumento del apelante, en cuanto señala, motu proprio, sin respaldo probatorio alguno, que el salario devengado corresponde a la suma de \$526.709.00 y que su dicho, no fue desvirtuado por la entidad demandada, en el trámite del proceso ordinario, cuando a todas luces se observa, que en este proceso, probatoriamente, nada se sabe al respecto. En ese orden, era carga del actor y no del juzgado de primera instancia, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

En virtud de lo anterior, no se aceptan las justificaciones que en sede de apelación, trae el recurrente, para tratar de achacarle la responsabilidad al juzgado, en cuanto a la falta de ejecutabilidad del título derivado de la sentencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no integran, en forma debida, el título ejecutivo<sup>8</sup>. (Negrilla y subrayado para resaltar)

De acuerdo a lo anterior, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, se tiene que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se busca, no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos aportados, no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago.

En efecto, el numeral segundo de la sentencia base de ejecución se dispuso lo siguiente:

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-23-31-007-2014-00160-01 EJECUTANTE: EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ EJECUTADO: MUNICIPIO EL ROBLE M. DE CONTROL: EJECUTIVO. Asimismo, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD. Auto del 28 de octubre de 2016. RADICADO: 70-001-33-33-002-2016-00021-01, EJECUTANTE: LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, EJECUTADO: UGPP - auto resuelve recurso de apelación.

**SEGUNDO:** *A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la E.S.E a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) que liquide, reconozca y pague a la actora LICETH MEJÍA BARROS las prestaciones sociales a las que tiene derecho, causadas durante su vinculación como médico del servicio social obligatorio, a saber:*

- *compensación por vacaciones.*
- *prima de vacaciones*
- *bonificación espacial de recreación.*
- *prima de navidad.*
- *cesantías definitivas.*
- *intereses de cesantías.*

Como se puede observar en el presente caso, la condena impuesta a la entidad accionada, se realizó en concreto, de tal manera que es necesario acreditar el salario devengado durante la existencia de la relación laboral a fin de determinar y cuantificar aritméticamente el valor total de las prestaciones reconocidas en la parte resolutive de la sentencia, como también de obligación cuyo recaudo forzado se pretende, siendo esta una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, en este asunto, para librar el mandamiento de pago, las condiciones no se satisfacen únicamente con la decisión de mérito, sino que requiere de otros documentos, pues de la orden judicial no se extrae claramente la suma líquida adeudada.

Por ello, quien formuló la demanda ejecutiva tenía la carga de aportar todos los documentos necesarios que acrediten no solo la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, sino los documentos que permitan por simple operación aritmética la liquidación de la misma; toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título o aquellos que permitan la liquidación de la obligación contenida en la decisión judicial, como lo ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>sino en este caso, a dar aplicación

---

<sup>9</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar. En ese orden, serían, i) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar; ii) Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo; iii) Ordenar la práctica de las diligencias previas, dentro del cual no se contempla la pretendido por quien acude como ejecutante.

a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, razón por la cual la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Se precisa, que si el ejecutante no corre con esta carga, la consecuencia no es otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado, adicional a que la interposición de los recursos tampoco puede tomarse como un momento procesal oportuno para dicha finalidad<sup>10-11</sup>.

Así las cosas, era menester por tanto que la parte del ejecutante aportara un certificado de salarios mientras estuvo vigente la relación laboral, lo que permitiría establecer la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia la cuales son: compensación por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, cesantías definitivas e intereses de cesantías por simple operación aritmética, sin embargo, para el Despacho, es imposible establecer la suma de la cual hoy se pretende su ejecución, reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente y concretamente cuantificable y/o liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libere mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte, no contando igualmente el despacho con los elementos que permitan concretar de forma clara su liquidación por simple operación aritmética,

---

<sup>10</sup> "2. La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

<sup>11</sup> Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente." (Negrillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Liceth Mejía Barros, contra de la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú – Sucre.

**SEGUNDO:** Devuélvasele al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Mario Alberto Pérez Geney, identificado con C.C. N° 92.258.807 y portador de la T.P. N° 210.151 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido<sup>12</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

---

<sup>12</sup> Folio 21 del expediente